

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

PUENTE NACIONAL - SANTANDER

E. S. D.

RADICADO: 2021-00026-00

REFERENCIA: Excepción previa

Muy comedidamente y dentro del término otorgado me permito plantear la siguiente excepción previa:

"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"

Lo anterior teniendo en cuenta que:

1. No cumple con lo establecido en el Artículo 82 numeral 4 que reza lo siguiente: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Lo anterior a que el demandante no calificó la forma como pretende obtener la prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo con la normatividad vigente en atención a que existen dos clases de prescripción y cada una de ellas posee diferentes atributos, es decir no especificó si era ordinaria o extraordinaria, a pesar de que en el auto admisorio se calificó, el actor no la solicitó como extraordinaria.

2. No relacionó los hechos de acuerdo al Artículo 82 numeral 5.

Según este requisito formal, los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados y que admitan una única respuesta por parte del demandado. En el sustento fáctico de la demanda encontramos los hechos primero y segundo, que contienen más de una afirmación y tal como se evidencia en la contestación de la demanda dan lugar a que la parte demandada pueda ser inducida al error.

3. No cumple con el requisito del artículo 83 ibidem, que determina que la demanda que verse sobre inmuebles deberá contener, entre otros aspectos: *su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen* y más adelante agrega "*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región*".

En el asunto de marras, el actor obvió dentro de la pretensión el número de identificación de la matrícula inmobiliaria del fundo de mayor extensión, aunado a que no debe transcribirse los linderos cuando se encuentren en uno de los anexos de la demanda.

4. Se evidencia que también incumple el requisito de forma establecido en el numeral 6 del art 82 que indica sobre las pruebas solicitadas que: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...) "* en concordancia con el art. 84-3 del C.G.P. que reza sobre los anexos de la demanda que: *"(...)y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

Esa falencia se ve reflejada en la carencia de la prueba enunciada como declaración extraproceso de DILIA ROJAS DE ROMERO, la que esta incluida en el acápite de pruebas sin que se verifique anexo alguno que la contenga.

5. No cumple con las normas del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de esa norma, con la cual se establecieron nuevas causales de inadmisión, entre ellas la de no indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso; lo anterior a que la parte demandante omitió la dirección digital para notificar a los testigos citados para declarar.

En ese orden de ideas solicito al señor juez declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., con el fin de obtener una dirección temprana del proceso y con esta abigarrada síntesis, se solicita que sean tenidas en cuenta y evitar sorpresas ante el auto clasificatorio de la demanda y tener siempre presente el aforismo: EGO SUNT QUEST UM (cuidado con la inadmisión).

De Usted(es) con el debido respeto,

Rud Iriz Molina

C.C. No. 1.099.204.016

T.P. No. 333.169 del H. Consejo S. de la J.